

383R2542

10. 9. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 250/11

## REGLAMENTO (CEE) N° 2542/83 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1983

por el que se modifican determinadas modalidades de los Reglamentos (CEE) n° 262/79 y (CEE) n° 1932/81 relativos respectivamente a la venta a precio reducido y a la concesión de una ayuda a la mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1600/83<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1272/79<sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 7 *bis*,

Considerando que el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 262/79 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1014/83<sup>(6)</sup>, prevé que el establecimiento que transforme también mantequilla en el marco del Reglamento (CEE) n° 1932/81 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 48/82<sup>(8)</sup>, debe respetar determinados compromisos; que la experiencia ha demostrado que algunos de estos compromisos pueden no ser necesarios cuando el establecimiento presente las garantías de funcionamiento adecuadas;

Considerando que parece ser oportuno extender la posibilidad contemplada en el punto a) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 262/79 a los productos que se recogen en la subpartida 19.02 B II b) del arancel aduanero común en forma de pastas crudas; que, en consecuencia, conviene adaptar el punto a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1932/81,

Considerando que el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 262/79 subordina la concesión de una prolongación del plazo de transformación a la ausencia de una negli-

gencia grave del interesado; que la experiencia adquirida conduce a suprimir la exigencia de tal prueba;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 262/79 se modificará de la siguiente manera:

1. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9, el texto del segundo guión se completará con el siguiente texto:
 

«No obstante, a instancia del interesado, los Estados miembros podrán admitir que dicho compromiso no sea necesario si el establecimiento dispone de locales que garanticen la separación y la identificación de las existencias eventuales de que se trate.»
2. En el artículo 10, el texto del párrafo primero del apartado 2 se sustituirá por el siguiente texto:
 

«2. No obstante, una empresa podrá participar en la licitación aunque no suscriba las condiciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 5, si se comprometiére por escrito a reunir las siguientes condiciones:

  - a) la totalidad de la mantequilla atribuida se transformará, según el destino indicado en la oferta (fórmula A, fórmula B o fórmula C), en productos contemplados en los puntos a) y aa) de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4, en el plazo de ocho meses calculado a partir del día del cierre para la presentación de las ofertas contemplado en el apartado 2 del artículo 12;
  - b) la transformación contemplada en el punto a) se efectuará de manera que la cantidad mínima de mantequilla utilizada en la fábrica en un mes sea de cinco toneladas;
  - c) se respetarán las exigencias previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9.»
3. En el artículo 23, el texto del apartado 2 se sustituirá por el siguiente texto:
 

«2. En los demás casos que no puedan considerarse como casos de fuerza mayor y en los que los plazos de transformación contemplados en el artículo 8 o el

(<sup>1</sup>) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(<sup>2</sup>) DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 56.

(<sup>3</sup>) DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

(<sup>4</sup>) DO n° L 161 de 29. 6. 1979, p. 13.

(<sup>5</sup>) DO n° L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

(<sup>6</sup>) DO n° L 114 de 29. 4. 1983, p. 8.

(<sup>7</sup>) DO n° L 191 de 14. 7. 1981, p. 6.

(<sup>8</sup>) DO n° L 7 de 12. 1. 1983, p. 5.

plazo de transformación contemplado en el punto a) del apartado 2 del artículo 10 únicamente se hayan sobrepasado sesenta días en total, la fianza de transformación que quedará retenida sólo se elevará a 4 ECUS por tonelada y día transcurrido después de los plazos previstos.»

#### *Artículo 2*

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1932/81, el punto a) del apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:

- «a) en lo referente a la mantequilla, las empresas que se comprometan por escrito a transformar direc-

tamente ellas mismas, en los plazos contemplados en el apartado 2, la mantequilla contemplada en el punto a) del apartado 2 del artículo 1, en productos según las fórmulas A, B o C contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 262/79, según las modalidades previstas en el apartado 2 del artículo 10 del citado Reglamento;»

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1983.

*Por la Comisión*

Poul DALSAGER

*Miembro de la Comisión*

---